

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893.

Renta Federal del Timbre.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior, [infracción simple].

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1896.

Contribuciones directas en el Distrito Federal.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas á translación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata, todos los impuestos pagados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebran los contratos, darán aviso escrito á la Dirección, exponiendo en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta y el nombre de los contratantes; y la contestación se insertará en el testimonio respectivo.

El Registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentan con el requisito anterior.

REGISTRO CIVIL.⁽¹⁾

REGLAMENTO DE 10 DE JULIO DE 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal.

Art. 1º El art. 48 del Código Civil se reglamenta de la manera siguiente:

En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1º los cuarteles 1 y 6; el 2º, 2 y 8; el 3º, 3 y 5; y el 4º, 4 y 7. En cada cabecera

(1) No se ha expedido ninguna ley reciente que abarque y reglamente esta importante institución, el Reglamento que se inserta está reformado en varios puntos por las siguientes disposiciones: Circular de 11 de Octubre de 1871; Reglamento de 30 de Junio de 1872; Circulares de 31 de Enero y 31 de Octubre de 1875; Circulares de 10 de Julio y 7 de Septiembre de 1876; Circulares de 2 de Junio y 10 de Diciembre de 1877; pero se presentan casos que es necesario ocurrir á la Ley Orgánica de 27 de Enero de 1857, al Código Civil y á las leyes sobre registros y matrimonios civiles que se insertan en el párrafo destinado á Libertad Religiosa.

de distrito se establecerá, además, un juez, cuya comprensión sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera.

Art. 2º Son obligaciones de los jueces del Estado civil, además de las marcadas en el Código:

1º Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.

2º Despachar todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las doce y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce, sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del día ó de la noche.

3º No levantar acta alguna de oficio.

4º Autorizar las actas que se levanten en su juzgado luego que se extiendan.

5º Decretar, con el caracter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

6º Formar anualmente el padrón de sus demarcaciones respectivas.

7º Expedir una boleta á los interesados que concurran á formar actas de nacimiento ó de defunción.

Art. 3º Los jueces del Estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión ú oficio.

Art. 4º Serán nombrados por el gobierno del Distrito y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

Art. 5º Las obligaciones que se imponen en el artículo segundo, á los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

Art. 6º Si por fallecimiento, ausencia ú otra causa no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, después de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubieren fallecido ó estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos quienes firmarán procediéndose en seguida como se ha dicho.

Art. 7º La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código, será el gobernador en la capital y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

Ar. 8º El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del Código podrá extenderse en papel común y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del Estado Civil.

Art. 9º El gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son

las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del Código.

Art. 10. El Juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al art. 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del Estado civil de las cabeceras de un distrito las suplirá el Juez de primera Instancia en el distrito del mismo distrito. Cuando no haya Juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno.

Art. 11. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del Distrito y de los jefes políticos en su caso, según el artículo 74 del Código civil expresado.

Art. 12. Cuando según el artículo 80 del propio Código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por el apoderado especial, que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta, la firmará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder al cual pondrá el número del acta y el sello del Juzgado.

Art. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del Juzgado y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

Art. 14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los arts. 102 y 103 del Código, ingresarán á la Tesorería del Ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del Registro civil en las Municipalidades foráneas.

Art. 15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el art. 105 del Código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros de distancia.

Art. 16. Siempre que con arreglo al art. 109 del Código, se anote el acta del nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

Art. 17. Cuando conforme al art. 112 del Código, se remitan las copias del acta de emancipación al juez del Registro civil, en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días después de levantada el acta de emancipación, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros.

Art. 18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación á los domicilios anteriores conforme al art. 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde á las 48 horas de levantada el acta.

Art. 19. Dentro de igual término harán la remisión en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 9º. Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Art. 10. Sólo se registrarán los actos y contratos debidamente autorizados, y las providencias y sentencias judiciales certificadas legalmente.

Art. 11. La calificación que hagan los registradores de la legalidad de los títulos, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripción, y no impedirá ni preocupará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título, á menos que llegue á dictarse sentencia que cause ejecutoria.

Art. 12. Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere, resultare que fué mal calificado el título, el registrador hará la inscripción ó cancelará la que hubiere hecho conforme á la ejecutoria, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentación del título que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 13. El registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras, cuya inscripción se solicite, todas las que afecten á su validez, según las leyes que determinan la forma de los instrumentos públicos, siempre que resulten del texto de los mismos documentos ó escrituras.

Art. 14. Para los efectos del artículo que precede, se considerarán igualmente como faltos de legalidad los documentos ó escrituras que no expresen ó expresen sin la claridad suficiente, cualquiera de las circunstancias que, con arreglo á la ley, debe contener la inscripción, bajo pena de nulidad.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripción.

Art. 15. Presentado el título en el Registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se inscribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación, que se hará constar en la inscripción misma.

Art. 19. Los registradores para dar á conocer con exactitud los bienes

y derechos que sean objeto de la inscripción, deberán sujetarse á las reglas siguientes:

I. Se consignarán en la inscripción el nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio de las personas interesadas en los títulos sujetos á registro.

II. Se expresará con toda claridad la naturaleza del contrato ó acto, cantidades, género ó especie de su objeto, monto del capital ó capitales, sus intereses, plazo, condiciones y demás circunstancias relativas á los mismos contratos ó actos.

III. Si se tratare de un giro ó sociedad mercantil, se expresará la denominación ó razón social de una ú otra; y si están constituidos en alguna propiedad raíz, se consignará el valor de ésta, haciendo constar en seguida el número y libro de su inscripción en el registro Público de la propiedad.

IV. Esto mismo se observará respecto de toda finca que por cualquier motivo deba considerarse incluida ó excluida del haber de un comerciante; no tomándose razón respecto de ella, sino después de su inscripción en el Registro de la propiedad, y limitándose la toma de razón al enunciado de la finca, con su ubicación y valor, cita del número, fojas del libro y fecha del Registro de propiedad.

V. La anotación que debe hacer el registrador, con arreglo á lo que previene el artículo 70 del Código de Comercio, se hará previo el aviso que por escrito le dirijan los interesados.

VI. En el caso previsto en el artículo 72 del mismo Código, el registrador, además de la razón en el libro Diario pondrá el sello de la oficina en la primera y última foja de cada libro, con expresión de las fojas que estén escritas y de las que estuvieren en blanco; y estas circunstancias se mencionarán también en el recibo que se ha de entregar al interesado, haciendo la correspondiente anotación en la matrícula. De la misma manera se procederá en los casos á que se refieren los artículos 138 y 155 del propio Código de Comercio.

VII. La razón que debe tomarse de las fianzas según lo determinado en el artículo 131 de dicho Código, se hará el día que se presente el testimonio que se ha de depositar, el cual se anotará con el número y fecha de la inscripción.

VIII. La razón que debe tomarse conforme á lo prevenido en el art. 303 del Código de Comercio, de los hechos á que se refiere el art. 302 del mismo, se tomará previo el aviso, que por escrito deberá dársele al registrador por los interesados.

IX. El Registro que determina el art. 600 del Código de Comercio, se hará el día que se presenten los documentos que en dicho artículo se previenen, debiendo quedar un duplicado de ellos archivado en la oficina.

X. El Registro que ordena el art. 1048 del Código de Comercio, se hará en el libro de matrículas.

XI. El registrador no podrá alterar ninguna de las constancias del título, ni aun con consentimiento de los interesados, y siempre hará constar la

fecha del mismo, y el nombre del notario, escribano ó de la persona que legalmente lo autorice.

TITULO IV.

De la rectificación de los actos del Registro.

Art. 20. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro que advirtiese en ella error material ó de concepto, podrá de acuerdo con los demás pedir por escrito su rectificación al registrador; y no conviniendo éste en ella ó contradiciéndola alguno de los interesados, ocurrirá á la autoridad judicial con igual petición.

Art. 21. Si el registrador reconociere el error ó el juez lo declarase en su caso, se hará la rectificación poniendo la anotación marginal respectiva, con presencia del título primitivo. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los jueces de primera instancia, la declaración á que se refiere este artículo se hará por el que deba sustituir al juez en los casos en que esté impedido.

Art. 22. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella que se hallen en los otros libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

De la publicidad del Registro.

Art. 23. La manifestación del Registro se hará á petición verbal del interesado en consultarlo.

Art. 24. Los libros del Registro sólo se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten durante las horas de despacho, y en presencia de algún empleado de la oficina.

Art. 25. Los particulares que consulten el Registro podrán tomar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso.

Art. 26. Los interesados en las operaciones son los únicos que tienen derecho de pedir certificación de las constancias del Registro, y deberán hacerlo por escrito á fin de que á continuación de su solicitud se les extienda dicho certificado.

Art. 27. Cuando con arreglo al artículo 53 del Código de Comercio deban expedirse certificaciones á tercera persona, se expedirán aquellas archivándose en la oficina el mandamiento oficial respectivo.

Art. 28. No expresándose en la solicitud ó mandamiento si la certificación ha de ser literal ó en relación, se dará en relación.

Art. 29. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones un asien-

to de presentación, por hallarse pendiente de inscripción el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se extienda el resto de la misma certificación.

Art. 30. Si alguno de los asientos que deba comprender la certificación estuviere rectificado por otro, se certificarán ambos literalmente.

Art. 31. Las solicitudes y certificaciones se escribirán en el papel con la estampilla ó sello correspondiente, con arreglo á la ley.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Todos los funcionarios y oficinas que actualmente llevan el Registro de Comercio, entregarán desde luego los libros y papeles á la oficina que deba encargarse de él con arreglo al decreto de fecha 11 del mes actual.

Art. 2º Se deroga el Reglamento expedido con fecha 20 de Junio de 1884.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes. Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1885.—*Baranda*.

RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1886.

Registro de Comercio.

No deben cobrarse derechos de inscripción á los interesados.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictámen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

«La Sección, obsequiando el superior acuerdo de Vd., ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Veracruz consulta: 1º Si pueden utilizarse en ahorro de gastos por el tenedor del Registro de Comercio, los libros que para ese mismo Registro han abierto los secretarios de los Juzgados de 1ª instancia; y 2º Si el mismo tenedor y los encargados de dicho Registro de Comercio pueden cobrar derechos conforme á Arancel, por las inscripciones que hicieren; y como resultado de ese examen, tiene la honra de informar: en cuanto al primer punto, que no estando determinada por la ley la renovación periódica de los libros, no tiene objeto la clausura de los que

llevaban los secretarios de los Juzgados y la apertura de otros nuevos por las personas á cuyo cargo pasa el Registro, no sólo por la razón del ahorro, bien atendible por cierto, sino por la conveniencia de no interrumpir la serie de inscripciones, acomodándose á esta parte á lo dispuesto por el art. 16 del citado decreto.

Por lo que hace referencia al 2º punto, si bien la Sección no desconoce las ventajas que para la administración pública puede ofrecer el cobro de derechos por la inscripción, el silencio del legislador por una parte, y la falta de un Arancel especial por otra, así como la importancia de la medida que se consulta, obligan á creer que, mientras el mismo Legislador no prescriba lo contrario, el Registro debe ser gratuito y los encargados de él no pueden cobrar derechos de inscripción á los interesados.

Y lo comunico á vd. como resultado de su consulta, manifestándole además, que mientras la ley no disponga otra cosa, los servicios de los registradores deben refutarse inherentes al empleo que desempeñan.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1886. P. A. D. S. J. N. García, Oficial Mayor.—C. Secretario de Gobernación.—Presente. (1)

RESOLUCION DE 14 DE ENERO DE 1886.

Registro de Comercio.

Se faculta á los Presidentes municipales autorizar, como representantes del Ejecutivo en los municipios, la 1ª y última foja de los libros de Registro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría:

“La Sección, obsequiando el superior acuerdo de Ud., ha examinado el oficio en que el C. Gobernador del Estado de Nuevo León manifiesta que no hay quien autorice los libros de Registro de Comercio, pues no existen Jefes Políticos en los Estados, siendo los Presidentes municipales los que ejercen las facultades otorgadas á aquellos, y consulta si en tal concepto pueden los Jueces de 1ª Instancia autorizar los expresados libros, como en los Territorios; y después de ese examen tiene la honra de informar: que si bien con arreglo al art. 4º de la ley de 20 de Diciembre de 1885, los Jefes Políticos son los funcionarios designados para autorizar la primera y última foja de los libros de Registro, semejante designación tiene por base el carácter que

(1) En resolución de 26 de Marzo siguiente, dirigida al Gobernador del Estado de Chiapas, se previno igualmente que el Registro de Comercio debe ser gratuito, y en resolución de igual fecha, dirigida al Secretario de Hacienda, se establece el mismo principio.

se supone en ellos de representantes de los Gobernadores de los Estados; que en tal virtud, no teniendo el nombre de Jefes Políticos sino de Presidentes municipales los que representan al Ejecutivo en los municipios, á dichos Presidentes municipales, en unión de los encargados del Registro, corresponde la autorización de que se trata.”

Y lo transcribo á Ud. como resultado de su consulta.

Libertad y Constitución. México, 14 de Enero de 1886.—P. A. D. S., J. N. García, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Nuevo León.—Presente.

RESOLUCION DE 16 DE ENERO DE 1886.

Reorganiza el Registro de Comercio en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.
—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

«La Sección, obsequiando el superior acuerdo de vd , ha examinado el oficio en que el Gobernador del Estado de Michoacán manifiesta que el Registro público de la propiedad está concentrado en una sola oficina establecida en la capital del Estado; y en tal virtud consulta si ésta debe encargarse del Registro de Comercio ó éste queda á cargo de los jueces de primera instancia en los demás distritos; y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que con arreglo al art. 1º del decreto de 11 de Diciembre de 1885, el Registro de Comercio debe llevarse en las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad, á falta de éstas, en los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otras, por los jueces de 1ª instancia del orden común; que la circunstancia de existir en la Capital de Morelia la única oficina encargada del Registro público de la propiedad, no autoriza á esa oficina para concentrar el Registro de Comercio, pues según el art. 5º del citado decreto, las inscripciones de ese Registro deben hacerse en la cabecera del Distrito ó partido judicial del domicilio del comerciante, etc., que los inconvenientes que pudiera presentarse para la observancia de este precepto, inconvenientes tomados por del texto de las fracciones 3ª y 4ª del art. 19 del Reglamento de 20 de Diciembre del año próximo pasado, además de poderse subsanar por la toma de razón prescrita por el art. 4º del citado decreto de 11 de Diciembre de 1885, son inferiores en mucho á los que ofreciera la concentración del Registro de Comercio en la oficina de Morelia, con notoria infracción del precepto consignado en el precitado art. 5º del mencionado decreto, y en tal concepto, el Registro de Comercio se llevará en el Distrito de Morelia por el encargado de la oficina del Registro público de la propie-

dad, y en los demás Distritos del Estado de Michoacán por los jueces de 1ª instancia, y por último, en cuanto á la consulta que accidentalmente se hace, sobre la persona que debe autorizar las inscripciones en la oficina de Morelia, atendiendo á lo dispuesto por los arts. 5º y 6º del Reglamento de 20 de Diciembre de 1885, debe resolverse que esa persona será la encargada de la Sección de Comercio, si no es esta la que tiene á su cargo la dirección del Registro público de la propiedad, que es á quien corresponde la visita, y siéndolo, la visita debe practicarse por el Juez de 1ª instancia de la localidad, y la inscripción autorizarse por el Director del Registro público de la propiedad.

Y lo trascribo á vd. en contestación á su oficio relativo.

Libertad y Constitución. México, Enero 16 de 1886.—*J. N. García*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

ACUERDO DE 4 DE MARZO DE 1886.

Registro de Comercio.

Forma y cantidad con que deben timbrarse los libros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.—El Secretario de Hacienda, con fecha 27 del mes próximo pasado, me dice:

«Con fecha 4 de Septiembre de 1884, se dijo á esa Secretaría en oficio número 738, lo siguiente:—A la consulta que con fecha 14 del pasado hace esa Secretaría, relativa á la fracción de la tarifa del timbre, en que deben considerarse comprendidos los libros de Registro de Comercio de que trata el art. 45 del Reglamento del novísimo Código de la materia, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que teniendo dichos libros el mismo carácter y tendencias de los Registros públicos, deberán ser timbrados en la misma forma y con la cantidad prevenida por la letra S., fracción 54, art. 4º de la ley de 15 de Septiembre de 1880.—Tengo la honra de decirlo á vd. como resultado de su ya citado oficio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su atento oficio núm. 1569 de su Sección 1ª, fecha 11 de Febrero próximo pasado, en que se sirve transcribir la consulta que le dirigió el Gobernador de Veracruz, sobre si deben ó no timbrarse los libros del Registro de Comercio; pues el punto de que se trata está resuelto en la presente comunicación.»

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y como resultado del oficio relativo á ese Gobierno.

Libertad y Constitución. México, Marzo 4 de 1886.—*Barandá*.—Al C. Gobernador del Estado de Veracruz. [1]

(1) En acuerdo dirigido al Gobernador del Estado de Veracruz, fecha 20 de Mayo de 1886, se establece el mismo precepto, agregando que, ni el índice general ni el diario de entradas de títulos, prevenidas en el art. 3º del Reglamento del Registro de Comercio, deben llevar timbres conforme al inciso Q. de la frac. 54 citada, de la ley de 15 de Septiembre de 1880.

LEY DE 1º DE JULIO DE 1890.

Adiciones y reformas á las leyes del fondo municipal en México.

Art. 4º En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas, se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales, de que está pagada la pensión de aguas que disfrute ó haya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.

CIRCULAR DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1891.

No están sujetos á inscripción en el Registro Público los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Secretaría de Justicia.—Sección 1ª—Circular núm. 63.

El C. Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente dictamen de la Sección 1ª de esta Secretaría.

La Sección obsequiando el superior acuerdo de vd. para que exprese y funde su parecer acerca de la inscripción de los títulos de propiedad de terrenos baldíos en el Registro público de la propiedad, tiene la honra de informar: que la conciliación del interés público inherente al conocimiento exacto de la propiedad inmueble y del interés particular consiguiente al aseguramiento del derecho de propiedad sobre bienes raíces, en sus diversas manifestaciones, ha obligado al legislador á consignar en el artículo 3,194 del Código civil el principio de que «deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos,» estableciendo por el artículo 3,191 del propio Código que «solo pueden inscribirse los títulos que constan en escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente.»

Con estos precedentes y teniendo en cuenta que por el artículo 3,195 del citado Código «cuando los bienes ó derechos no exceden de \$ 500 no es necesario el registro,» la Sección pasa á examinar si en la enajenación de terrenos baldíos, apreciados en más de \$ 500, concurren los requisitos expresados para la inscripción.

La ley de 22 de Julio de 1863, orgánica de la fracción 24ª, artículo 72 de la Constitución federal, al «fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos,» después de declarar que son baldíos «todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos,» establece como requisitos para la enajenación de esos terrenos el denuncia, el apeo y levantamiento del mapa, el decreto judicial de adjudicación en propiedad ó en posesión, la aprobación de ese decreto por la

Secretaría de Fomento, el pago del valor del terreno enajenado y la entrega de éste y del título de propiedad de posesión, hecha por el Juez que conoció del denuncia.

Lo expuesto bastaría para creer que, importando la enajenación de baldíos una transmisión de propiedad de bienes inmuebles mediante trámites y providencias judiciales, procede la inscripción en el Registro público de la propiedad; mas estudiando el carácter especial de la citada ley de 1863, esa creencia se desvanece, para dar lugar á la convicción de que no están sujetos á inscripción en la oficina del Registro público los títulos de propiedad de baldíos.

En efecto, siendo una atribución exclusiva del Congreso de la Unión fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, según la fracción 24ª del artículo 72 de la Constitución política de la República, la ley en que se fijan dichas reglas tiene el carácter de ley federal, á la que, según el artículo 126 de la misma Constitución debe estarse á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

En virtud de esa ley promulgada con fecha 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República expide el título de propiedad de los terrenos baldíos, firmado por el Secretario de Fomento á quien el asunto corresponde, según el artículo 88 de la propia Constitución y las leyes de 23 de Febrero de 1861 y 8 de Mayo de 1891, sin que ese título, revestido del carácter de instrumento público tan fehaciente como puede serlo una escritura ó un certificado judicial quede sujeto á otro registro que el que de su contexto existe en la Secretaría de Fomento.

A mayor abundamiento y corroborando el aserto relativo, la citada ley de 1863 por su artículo 28 y el decreto de 15 de Diciembre de 1863, expedido este último con el objeto de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos en la República y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción 21ª de la Constitución federal, no permiten que la validez y eficacia de los títulos de propiedad de baldíos quede sujeta á disposiciones meramente locales, como lo son, sin duda, las consignadas en el título 23 del libro 3º del Código civil promulgado para el Distrito federal y Territorios, y vigente solo en los Estados que por decreto especial lo han adoptado sin atribuirle el carácter de ley federal, y por el contrario declarando expresamente (artículo 708), que todo lo relativo á la ocupación y enajenamiento de terrenos baldíos se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fracción citada XXIV del artículo 72 de la Constitución.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de vd., que no están sujetos al requisito de la inscripción en el Registro público de la propiedad los títulos de propiedad de terrenos baldíos expedidos por la Secretaría de Fomento.

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1891.—*Baranda*.—

Al.....

LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893.

Renta Federal del Timbre.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo anterior, [infracción simple].

II. Los encargados y empleados de las oficinas del Registro público de hipotecas y de comercio, que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes.

LEY DE 12 DE MAYO DE 1896.

Contribuciones directas en el Distrito Federal.

Art. 153. En los testimonios de las escrituras relativas á translación de dominio de fincas, por cualquier título, y en los de imposición hipotecaria sobre las mismas, se insertará la constancia que ministre la Dirección de Contribuciones, de tener pagados la finca de que se trata, todos los impuestos pagados hasta la fecha de la escritura; al efecto, los jueces y notarios ante quienes se celebran los contratos, darán aviso escrito á la Dirección, exponiendo en él, además de la pregunta relativa al pago de contribuciones, la ubicación de la finca y sus colindantes, el precio de venta y el nombre de los contratantes; y la contestación se insertará en el testimonio respectivo.

El Registro público no inscribirá los testimonios de que se trata, si no se le presentan con el requisito anterior.

REGISTRO CIVIL.⁽¹⁾

REGLAMENTO DE 10 DE JULIO DE 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, Gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de los Juzgados del Estado Civil del Distrito Federal.

Art. 1º El art. 48 del Código Civil se reglamenta de la manera siguiente:

En la ciudad de México habrá cuatro jueces, teniendo á su cargo el 1º los cuarteles 1 y 6; el 2º, 2 y 8; el 3º, 3 y 5; y el 4º, 4 y 7. En cada cabecera

(1) No se ha expedido ninguna ley reciente que abarque y reglamente esta importante institución, el Reglamento que se inserta está reformado en varios puntos por las siguientes disposiciones: Circular de 11 de Octubre de 1871; Reglamento de 30 de Junio de 1872; Circulares de 31 de Enero y 31 de Octubre de 1875; Circulares de 10 de Julio y 7 de Septiembre de 1876; Circulares de 2 de Junio y 10 de Diciembre de 1877; pero se presentan casos que es necesario ocurrir á la Ley Orgánica de 27 de Enero de 1857, al Código Civil y á las leyes sobre registros y matrimonios civiles que se insertan en el párrafo destinado á Libertad Religiosa.

de distrito se establecerá, además, un juez, cuya comprensión sea la del mismo distrito político y que tendrá á su cargo la inmediata vigilancia de los juzgados del registro civil de cada municipalidad de su distrito, encargados á los secretarios de los ayuntamientos respectivos, sin perjuicio del despacho directo del registro civil en la cabecera.

Art. 2º Son obligaciones de los jueces del Estado civil, además de las marcadas en el Código:

1º Residir en un punto céntrico de sus respectivas demarcaciones.

2º Despachar todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las doce y de las dos á las seis de la tarde, y los festivos de las ocho á las doce, sin perjuicio de despachar los negocios urgentes á cualquiera hora del día ó de la noche.

3º No levantar acta alguna de oficio.

4º Autorizar las actas que se levanten en su juzgado luego que se extiendan.

5º Decretar, con el caracter de muy provisionales, los depósitos de las jóvenes con quienes se pretenda contraer matrimonio, cuando la urgencia del caso y la hora lo requieran, dando cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

6º Formar anualmente el padrón de sus demarcaciones respectivas.

7º Expedir una boleta á los interesados que concurran á formar actas de nacimiento ó de defunción.

Art. 3º Los jueces del Estado civil serán mayores de 30 años, casados ó viudos, de notoria probidad; estarán exentos de todo cargo público, incluso el de la guardia nacional, y no podrán ejercer ninguna profesión ú oficio.

Art. 4º Serán nombrados por el gobierno del Distrito y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo.

Art. 5º Las obligaciones que se imponen en el artículo segundo, á los jueces del registro civil, son aplicables en su totalidad á los secretarios de los ayuntamientos que ejerzan las funciones de aquellos en sus respectivos municipios.

Art. 6º Si por fallecimiento, ausencia ú otra causa no hubiere autorizado el juez alguna acta, se hará comparecer á los que concurrieron á levantarla y ratificarán sus firmas, después de lo cual las autorizará el juez que designe el gobierno del Distrito. Pero si alguna ó todas las personas hubieren fallecido ó estuvieren ausentes, se harán comparecer nuevos testigos quienes firmarán procediéndose en seguida como se ha dicho.

Art. 7º La autoridad que debe visar los libros conforme al artículo 52 del Código, será el gobernador en la capital y los jefes políticos en sus respectivas demarcaciones.

Ar. 8º El escrito en que conste el nombramiento de representante á que se refiere el artículo 57 del Código podrá extenderse en papel común y ante dos testigos idóneos que conozca el juez del Estado Civil.

Art. 9º El gobernador del Distrito y los jefes políticos en su caso, son

las autoridades encargadas de legalizar los actos relativos á los jueces y á las personas de que habla el artículo 67 del Código.

Art. 10. El Juez del cuartel más inmediato en la capital, suplirá al que falte temporalmente conforme al art. 73 del mismo Código. La falta temporal del juez del Estado civil de las cabeceras de un distrito las suplirá el Juez de primera Instancia en el distrito del mismo distrito. Cuando no haya Juez de primera instancia en el distrito respectivo, se nombrará inmediatamente un juez suplente por el gobierno.

Art. 11. Los libros del registro civil estarán bajo la inspección y vigilancia del gobernador del Distrito y de los jefes políticos en su caso, según el artículo 74 del Código civil expresado.

Art. 12. Cuando según el artículo 80 del propio Código, sea preciso que el padre ó madre del hijo ilegítimo pidan por sí ó por el apoderado especial, que conste su nombre en el acta, el apoderado se nombrará con poder en forma ante notario: la petición constará en la misma acta, la firmará el interesado ó su apoderado, agregándose en este caso el poder al cual pondrá el número del acta y el sello del Juzgado.

Art. 13. Si se presentaren con un niño expósito, papeles, alhajas ú otros objetos, además de cumplirse el artículo 89 del Código, se pondrá á los papeles el número del acta y el sello del Juzgado y á los objetos se les agregará una tarjeta en que consten estos requisitos.

Art. 14. Las multas impuestas por la omisión del registro de reconocimiento de un hijo natural y que se impongan conforme á lo dispuesto en los arts. 102 y 103 del Código, ingresarán á la Tesorería del Ayuntamiento en la capital, y se entregarán á los jueces del Registro civil en las Municipalidades foráneas.

Art. 15. El plazo para remitir las copias de una acta de reconocimiento al juez ante quien se registró el nacimiento del hijo reconocido, cuya remisión está prevenida en el art. 105 del Código, será de seis días, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros de distancia.

Art. 16. Siempre que con arreglo al art. 109 del Código, se anote el acta del nacimiento del incapacitado, se expresará en la anotación la fecha del acta de tutela, el nombre del tutor y curador y la garantía dada en favor del menor, así como el número del acta de tutela y la foja en que se encuentra.

Art. 17. Cuando conforme al art. 112 del Código, se remitan las copias del acta de emancipación al juez del Registro civil, en cuyo juzgado exista la de nacimiento, el juez remitente deberá verificarlo dentro de seis días después de levantada el acta de emancipación, aumentándose un día más por cada 21 kilómetros.

Art. 18. En el caso de que los jueces tengan que remitir las copias del acta de presentación á los domicilios anteriores conforme al art. 116 del Código, deberán hacerlo cuando más tarde á las 48 horas de levantada el acta.

Art. 19. Dentro de igual término harán la remisión en el caso previsto en el artículo 117 del mismo Código.

Art. 20. En el Distrito las únicas autoridades que pueden conceder en todos casos la dispensa de publicaciones para el matrimonio, son: el ciudadano gobernador en la Capital y los jefes políticos en sus partidos respectivos conforme á los artículos 119 y 121 del Código. En todo caso, el Juez del registro civil dará su opinión sobre la necesidad de la dispensa.

Art. 21. Cuando el Juez del Estado civil reciba para su publicación conforme al artículo 123 del Código, copias de una acta de presentación levantada en otro Juzgado, deberá publicarla inmediatamente.

Art. 22. Cuando se denuncie un impedimento, se anotará conforme á lo prescrito en el artículo 129 del Código, al márgen de todas las actas relativas al matrimonio expresándose en esa anotación la fecha del denunció y la clase de impedimento.

Art. 23. Para verificar un matrimonio por medio de apoderado conforme al artículo 132 del Código se necesita un poder jurídico especial para el objeto y extendido en toda forma.

Art. 24. Cuando se haga la anotación de un fallecimiento en las actas de nacimiento y matrimonio del finado, con arreglo al artículo 148, se asentará en el acta la fecha de la defunción y el nombre y apellido de la persona muerta.

Art. 25. En las referencias que se hagan en las actas controvertidas de conformidad con el artículo 154 del Código, se insertará íntegra la parte resolutive de la sentencia.

Art. 26. El Gobernador mandará imprimir los libros de las boletas que deban expedirse para las inhumaciones, los que contendrán un talón que quedará unido al libro. En este talón se expresará el nombre y apellido del finado, el panteón y lugar donde se haga la inhumación, por letra y número, los derechos que se satisfagan y la firma del que haga el pago, si supiere escribir. Si el Gobierno en uso de sus facultades dispensare los derechos que cause la inhumación, se hará constar la dispensa en el talón respectivo, con la firma del Secretario del Gobierno.

Art. 27. Todos los días confrontará la Tesorería Municipal las boletas del día anterior, que presentarán los administradores de los panteones, con los talones respectivos. Terminada la confronta el empleado en turno entregará en la misma Tesorería el producto de las partidas confrontadas, anotándose en el reverso del último talón, la cantidad entregada. Esta nota la firmará el empleado que recibe y el de turno, cuando se note diferencia entre los asientos y la cantidad entregada, la Tesorería Municipal dará cuenta inmediatamente al gobierno del Distrito.

Art. 28. Además de lo prevenido en el Código, contendrán las actas el número ordinal del Juzgado, siendo de la capital, el nombre del Juez, el domicilio y nacionalidad de los interesados.

Art. 29. En el márgen de las que causaren derechos, se anotarán de letra los que se satisfagan, en presencia de los mismos interesados.

Art. 30. La persona que se presente, como parte ó declarante, á levantar una acta, no puede figurar en ésta con el carácter de testigo.

Art. 31. No siendo correlativas unas de otras las acciones del Estado Civil, no se les pondrán, aunque estén levantadas con pocos minutos de diferencia, la frase de "en el mismo día."

Art. 32. Ninguna persona que no intervenga en una acta, podrá firmarla, ni con el carácter de simple asistente.

Art. 33. Cuando se verifique un nacimiento ó defunción en un campamento, estando las tropas en campaña ó en otro servicio, lejos del Juzgado respectivo, el jefe del detall del cuerpo levantará una acta ante dos testigos, la que se remitirá al Juez ante quien corresponda, para su insertación en el Registro, sujetándose al art. 139 del Código.

Art. 34. Cuando las partes interesadas sean portadoras de un documento en que los jefes de un establecimiento público, participen un nacimiento ó defunción en que falten los datos referidos en el Código Civil, podrán los mismos interesados completarlos, dando los que tenga noticia, en cuyo caso se levantará el acta ante dos testigos. Las que se levanten en virtud de estos partes, contendrán en todo caso las generales del portador, y el nombre y clase del establecimiento.

Art. 35. Cuando algún hijo natural es legitimado por subsecuente matrimonio conforme á las leyes, se harán referencias en el acta de nacimiento, en la de reconocimiento y en la de matrimonio.

Art. 36. Cuando las copias del registro no existan ya en poder del Juez, librárá este oficio al Gobierno del Distrito, para que se hagan las reformas que prescribe el Código y este Reglamento.

Art. 37. Además de los cuatro libros y copias que exige el Código, formarán otro los jueces, con los expedientes de las actas de supervivencia. Llevarán además un libro de ingresos y egresos, pormenorizadamente todos los que hubiere.

Art. 38. Por ningún motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase ó categoría, extraer de las Oficinas del Registro Civil ningún libro de padrón, registro ó cuenta. Los jueces del Estado Civil, no obedecerán las órdenes que á este respecto se les libren. Deberán solamente mandar copias, si se les pidiese por autoridad competente.

Art. 39. El libro de ingresos de que habla el artículo 37, será visado anualmente por el Gobernador en la Capital, y por los Jefes Políticos en los respectivos partidos. En cada quincena los jueces del Estado civil darán cuenta pormenorizada de los ingresos y egresos que hayan tenido en sus juzgados.

Art. 40. Se designan dos médicos para cada uno de los juzgados del Estado civil de la Capital, los que serán nombrados por el Gobernador, al cual estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 41. Son obligaciones de los médicos:

I. Certificar los fallecimientos cuando lo estime conveniente el juez.

II. Calificar científicamente las enfermedades que originen las defunciones, cuando no lo estuvieren.

III. Administrar gratuitamente la vacuna á los niños pobres de la comprensión del juzgado.

IV. Tomar la primera sangre en los casos de heridas en la demarcación del mismo juzgado, cuando hubiere tanta urgencia que no se pueda ocurrir á los médicos de cárceles ú hospitales.

V. Practicar, los que estén adjuntos á los juzgados foráneos del Distrito Federal, las autopsias, en los casos muy urgentes á falta de médicos de cárceles.

VI. Asistir en los partos difíciles á las mujeres pobres de sus demarcaciones.

VII. Asistir á los enfermos insolventes de la comprensión del juzgado, mientras tanto fueren enviados al hospital.

VIII. Examinar y dar fé del estado en que se encuentran los cadáveres que hayan sido embalsamados; los honorarios por este trabajo los pagarán los interesados.

IX. Cuidar de acuerdo con sus respectivos jueces, de la higiene de los panteones.

X. Hacer conocer al público su domicilio por medio de placas con grandes caracteres, que indiquen el juzgado del Estado civil al que están adscritos.

Art. 42. Los jueces del Estado civil, para la formación de los padrones, emplearán á los inspectores, subinspectores, ayudantes de acera y auxiliares, quienes por este trabajo serán remunerados. Al efecto, el Gobierno del Distrito mandará imprimir planillas que se entregarán en el mes de Octubre á los encargados de la formación de esos padrones.

Art. 43. Los jueces, para fijar la nacionalidad de las personas que tienen el carácter de interesados ó partes, en las actas del Estado civil, tendrán presentes los artículos 30 y 33 de la Constitución general, la ley de 30 de Enero de 1854, y la circular del Ministerio de Relaciones, de 8 de Noviembre de 1870.

Art. 44. Los certificados que se presenten á los jueces del Estado civil deberán estar legalizados conforme á las leyes; y los de las parroquias contendrán además la firma del Presidente y del Secretario del Ayuntamiento respectivo quien los visará.

Art. 45. Ninguna inhumación tendrá lugar antes de las 24 horas del fallecimiento.

Art. 46. Solamente con orden de la autoridad judicial ó administrativa podrán los administradores de los panteones exhumar los cadáveres ó restos antes de haberse cumplido el plazo de tres años si los cadáveres hubiesen sido sepultados en pavimento, ó cinco si lo hubieren sido en nicho. Si la exhumación se verificare por orden judicial, asistirán á ella, para que se tomen las precauciones higiénicas necesarias, dos médicos de los adscritos á los juzgados del Estado Civil. Si se hiciera á petición de parte, asistirán también dos médicos nombrados por el gobierno del Distrito, y cuyos honorarios serán pagados por los interesados, quienes, además, pagarán de 30 á 150 pesos por derecho de exhumación. Para que una exhumación

pueda verificarse antes de que se cumpla el plazo fijado, en una época en que reine alguna epidemia, será preciso que el Consejo Superior de Salubridad dé su opinión sobre los inconvenientes que la exhumación pueda presentar. También se oirá al mismo Consejo siempre que se pretenda exhumar antes del plazo el cadáver de una persona que hubiere fallecido de enfermedad epidémica. En casos normales y cumplido el término, se podrá hacer la exhumación sin orden ni requisito.

Art. 47. No podrán los mismos administradores hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse antes de que es realmente el cadáver de una persona lo que contiene el cajón ó ataúd que se pretende inhumar.

Art. 48. Los restos que se exhumen podrán ser entregados á sus deudos si así lo pidieren, previa orden del gobierno del Distrito y la certificación de dos médicos del registro, de que no pelagra con esto la salubridad pública.

Art. 49. Para verificar una inhumación fuera del lugar del fallecimiento, se expedirá orden especial para ello á la autoridad política del local antes de cumplirse las 24 horas, y previo el certificado de dos médicos que exige el artículo anterior. Por derechos de traslación se pagarán de 10 á 100 pesos en los términos fijados en el art. 58.

Art. 50. Los administradores ó encargados de los panteones remitirán diariamente á la Oficina central del registro civil una noticia de las inhumaciones que se hayan verificado en el día anterior, para que esta oficina haga la confronta con las boletas de los juzgados. Si pasados dos días de expedida una boleta no aparece hecha la inhumación en ninguno de los panteones, la Oficina avisará al juez que haya extendido el acta de defunción, para que este proceda á hacer la averiguación correspondiente; si de ella resultare que el cadáver está insepulto ó que es falsa la defunción, consignará el hecho á la autoridad correspondiente.

Art. 51. La planta de los Juzgados del Estado Civil del Distrito, será la siguiente:

JUZGADOS DE LA CAPITAL.

Juzgado 1º

Un Juez.....	\$ 2,000 00	
Un oficial.....	800 00	
Un escribiente.....	600 00	
Dos médicos á \$600.00.....	1,200 00	
Un mozo de oficios.....	200 00	
Gastos de escritorio.....	200 00	\$ 5,000 00
	<hr/>	
Tres Juzgados más con igual planta...		15,000 00
		<hr/>
Á la vuelta.....	\$	20,000 00

De la vuelta..... \$ 20,000 00

*Juzgado foráneo de la Cabecera del
Distrito de Tlalpam.*

Un juez.....	\$ 700 00	
Un escribiente.....	300 00	
Un médico.....	600 00	
Gastos de escritorio.....	100 00	\$ 1,700 00
Dos Juzgados con la misma planta para Xochimilco y Tacubaya.....		\$ 3,400 00

*Juzgado foráneo de la Cabecera del
Distrito de Guadalupe Hidalgo.*

Un juez.....	\$ 500 00	
Un escribiente.....	300 00	
Un médico.....	600 00	
Gastos de escritorio.....	50 00	\$ 1,450 00

*Juzgados de las Municipalidades de San
Angel, Coyoacán, Santa María Hasta-
huacán, Ixtapalapa, Milpa Alta, Tla-
huac, Atzacapotzalec, Tacuba y Mix-
coac.*

Gratificación á los secretarios de los Ayuntamientos que servirán estos Juzgados.....	\$ 180 00	
Gratificación para gastos de oficio.....	30 00	\$ 210 00

Total á las nueve Municipalidades.... \$ 1,890 00

*Juzgados de las Municipalidades de San
Pedro Actópan, San Pablo Ostotepec,
San Andrés Mixquic, Santiago Tulye-
hualco, Ixtacalco, Cuajimalpa y San-
ta Fe.*

Gratificación á los secretarios de los Ayuntamientos que servirán estos Juzgados.....	\$ 120 00	
Gratificación para gastos de oficio.....	20 00	\$ 140 00

Al frente..... \$ 28,790 00

Del frente.....	\$ 28,790 00
Total á las siete Municipalidades.....	\$ 980 00
Importe total del Registro Civil.....	\$ 29,770 00

Art. 52. Las actas de nacimiento registradas en el Juzgado, serán gratis, y,

Por las que tengan lugar en el domicilio, se pagarán.....	\$ 5 00
Por el acta de reconocimiento.....	5 00
Tutela, teniendo bienes el incapacitado.....	5 00
Acta de emancipación.....	5 00
Acta de presentación y celebración del matrimonio en el Juzgado.....	1 00
El matrimonio fuera del Juzgado, no siendo por causa de necesidad.....	25 00
Por la dispensa de publicaciones para verificar el matrimonio, no siendo caso de matrimonio en artículo de muerte, de 20 á 100 pesos, á juicio del Gobernador del Distrito.	
Por toda certificación sin el importe del papel correspondiente.....	0 25

El papel para los certificados de las actas del Estado Civil, será marcado especialmente para ellos, y del valor de cincuenta centavos. Habrá además otro papel igual al anterior sin valor alguno, que se llamará *de oficio*, el cual servirá para extender certificados que se perdieren, oficialmente por las autoridades, jueces y oficinas, y los de los notoriamente pobres.

Art. 53. La oficina que entregue á los jueces el papel sellado, abrirá á cada uno su cuenta corriente, y al fin del mes se hará liquidación en vista de la existencia que tuviere.

Art. 54. El pago de los derechos será previo y de la exclusiva responsabilidad de los jueces.

Art. 55. Siempre que por causa de los interesados se interrumpa una acta se cobrarán los derechos como si se hubiere terminado.

Art. 56. Quedan por ahora abiertos en la capital los panteones siguientes: San Fernando, Santa Paula, Los Angeles, Campo Florido y San Pablo. En las demás poblaciones del Distrito subsistirán los cementerios y campos mortuorios abiertos actualmente al público. Los jefes políticos propondrán á este gobierno los que deban abrirse nuevamente, procurando tener presente la dirección de los vientos dominantes, y que se hallen lejos de los centros de población.

Art. 57. La tarifa de los derechos que en los panteones deban pagarse, es la siguiente:

San Fernando.

Entierro en nicho particular.....	\$ 50 00
Idem idem, en común.....	40 00
Idem debajo del portal.....	25 00
Idem fuera del mismo.....	8 00

Santa Paula.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Idem debajo del portal.....	8 00
Crujía.....	12 00
Entierro en pavimento.....	3 00
Idem en el camposanto.....	1 00

Los Angeles.

Entierro en nicho.....	\$ 20 00
Idem en pavimento.....	8 00

Campo Florido.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Idem en pavimento.....	6 00
Sepultura con cajón.....	1 00

San Pablo.

Entierro en nicho.....	\$ 16 00
Idem en pavimento.....	6 00

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa común, no causarán derecho alguno.

Los jefes políticos de los Distritos propondrán á este Gobierno la tarifa de los derechos que deben cobrarse por las inhumaciones que se verifiquen en los campos mortuorios de sus demarcaciones, cobrándose entre tanto, las cuotas que están establecidas por la ley ó costumbre.

Art. 58. Por la inhumación que se hiciere fuera del lugar del fallecimiento dentro de la comprensión del Distrito Federal, se pagarán por derecho de traslación, de diez á cincuenta pesos y de cincuenta á cien cuando sea fuera del territorio del mismo, sin perjuicio de que se pague el valor del local en que se verifique la inhumación.

Art. 59. La propiedad en los panteones se concederá de la manera siguiente:

San Fernando, vara cuadrada.....	\$ 40 00
Los Angeles, " "	20 00
Santa Paula, " "	15 00
Campo Florido.....	20 00

Art. 60. Se hace un fondo común de los productos de panteones y del Registro civil en la capital y en las Municipalidades foráneas del Distrito Federal. Este fondo será administrado por la Tesorería municipal de México, y de él se pagará la planta de todos los Juzgados del Estado civil y panteones. Si hubiere deficiente, se cubrirá prorrateándose entre los jueces la cantidad que exista.

Art. 61. Los Secretarios de los Ayuntamientos que conforme á las disposiciones de este reglamento ejercieren las funciones de Jueces del Estado civil en sus respectivos Municipios, remitirán cada quince días al Juez de la cabecera, un minucioso corte de caja de los ingresos y egresos que hubiere tenido; y éste en su vista, formará un corte general, que enviará con los originales al Gobierno del Distrito, acompañando la cantidad que sobrare ó expresando el deficiente que resulte para cubrir los gastos de los Juzgados en todo el partido.

Art. 62. Las infracciones que cometieren los Jueces del Estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infracción; y si se continuare por tercera vez, ó las faltas fueren frecuentes, el Juez será destituido.

Art. 63. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y con destitución por la tercera.

Art. 64. Las demás personas á quienes este reglamento impone esta obligación y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigados por la primera vez, con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infracción y con pena de prisión de uno á dos meses por cada una de las sucesivas.

Art. 65. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prisión por cada peso de multa.

Art. 66. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del Juez del Estado civil, sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificar ni condonar la multa. A los Jueces del Estado civil, solamente el Gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la acción judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

Art. 67. Por el presente reglamento quedan derogados todos los que con autoridad se han expedido.

ARTICULO TRANSITORIO.

Dentro del improrrogable plazo de un mes se presentarán ante este Gobierno todos los que se crean con derecho á la propiedad de algún terreno comprendido dentro de los panteones, para que se les revaliden sus títulos en caso de que conste legalmente probada dicha propiedad.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Julio 10 de 1871.—*Alfredo Chavero*.—*Agustín Arévalo*.—Secretario.

NOTA.

Es ya escandaloso lo que pasa en los juzgados del Estado civil en materia tan grave, gravísima como es la filiación natural, registro de nacimientos y reconocimiento de hijos naturales. El Código civil preceptúa, expresa y terminantemente, que solo cuando se haga el reconocimiento de un hijo natural en la acta misma del nacimiento y dentro de los quince días de acaecido éste, pueda levantar el acta respectiva. (Art. 93 y 94); pues si se hiciera después de pasado ese término, el reconocimiento no podrá hacerse sino previo el consentimiento del reconocido, si es mayor de edad, ó el de su tutor si no lo es. Contra prevención tan explícita los jueces del Estado civil de ésta Capital han cometido el absurdo de levantar actas de reconocimientos de hijos naturales mayores de 9, 10 y 11 años por solo el simple dicho de un X. que se presenta diciendo que son sus hijos naturales. ¿Hasta dónde puede conducir este proceder? ¿Cuántos litigios y cuántos fraudes en materias tan graves como en la maternidad y filiación puede producir? Cualquiera que tenga mediana instrucción podrá medir las graves consecuencias.

Menos grave aún lo es el aceptar registros de nacimiento después de los quince días que fija el Código; pero como en éste punto el Código civil no es claro y explícito, nos limitamos á llamar la atención de la Secretaría de Gobernación para que corrija eficazmente la primera de las infracciones legales que hemos referido y reglamente la manera de hacer los registros de las personas que se presenten después de los quince días señalados por la ley.

GRAN REGISTRO.

Instrucciones para obtener la inscripción de títulos de propiedad raiz en el Gran Registro de la Propiedad de la República.

PRIMERA.

Presentación de un ocurso al C. Secretario de Fomento, pidiendo la inscripción de los títulos correspondientes de la propiedad de que se trata en el «Gran Registro de la Propiedad de la República,» con el fin de gozar

de las franquicias concedidas por el art. 48 de la ley de 26 de Marzo de 1894 (1) que estableció dicha institución. En dicho curso se hará mención del nombre, apellido y domicilio del solicitante, ó los de aquél cuyo nombre y representación promoviese éste en el caso de que no lo tiene por derecho propio; del nombre con que sea conocida la propiedad ó terreno cuya inscripción de títulos se pretenda ó el que pusiere el propietario; de la Municipalidad, Distrito (Cantón ó Partido) y Estado en que esté ubicada; de la superficie ó linderos de la propiedad ó terreno en todo su perímetro, con expresión de los predios y propietarios colindantes, así como de la fecha y extracto substancial del título primordial que ampara la propiedad de que se trata, y la del título de adquisición ó enajenación á favor del actual propietario, manifestando, por último, si se ha obtenido la conformidad expresa de todos los actuales propietarios colindantes, ó en el caso de haber opositores, que éstos han sido vencidos judicialmente; así como si se ha expedido el certificado de Liberación correspondiente.

Al referido curso y para el efecto ya indicado, se acompañarán con su correspondiente factura por duplicado, los documentos ó constancias que á continuación se expresan; advirtiéndose sobre el particular, que cuando algunos de los documentos ó constancias estén autorizados por Notarios, Jueces ó funcionarios locales residentes en los Estados de la Federación, corresponde legalizar sus respectivas firmas por el Gobernador respectivo.

A. El título primordial, reconocido ó expedido por la Secretaría de Fomento, que acredite haber salido la propiedad de que se trata del dominio de la Nación, y estar satisfecho el interés de dicha propiedad.

B. El último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad está situada.

C. El plano de la propiedad ó terreno de que se trata, suscrito ó autorizado por ingeniero titulado, á satisfacción de la Secretaría de Fomento y llenando en sí las condiciones siguientes: I. Expresando las medidas sistema métrico decimal. II. Estar dibujado en una escala que permita apreciar ó inscribir con toda claridad y precisión, en cada uno de los lados del perímetro, tanto las expresiones relativas á su longitud y orientación, como las correspondientes á la amplitud de los ángulos interiores de éste y la indicación precisa de la extensión de las colindancias parciales respectivas, procurando siempre adoptar escalas cuyo tipo sea de 1 á 1,000 ó sus múltiples. III. Tener bien marcado con línea gruesa especial todo el perímetro de la propiedad respectiva, y con indicaciones coloridas bien caracterizadas, exteriores á dicha línea, la extensión de las diversas colindancias, así como con numeración progresiva é inmediata todos los vértices y los puntos intermedios á éstos en que se determine un lindero, paso de agua ó camino, adoptando al efecto como vértice de partida, aquél que por su situación propia y su importancia en los linderos sea el más conducente á su debida verifica-

(1) Esta ley se insertó en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 22.

ción posterior, ó bien, el más septentrional, haciendo estricta referencia á dicha numeración los datos del respectivo informe pericial de que después se hará mención. IV. Contener en el lugar que corresponda á baja forma de nota marginal, al tratarse de las líneas que por su corta extensión no les permiten hacer con claridad, las expresiones propias á la longitud y orientación magnética de cada lado recto del perímetro, la amplitud de los ángulos interiores de éste; así como en el caso de que en los linderos figuren líneas, ríos ó caminos de curso sinuoso los datos análogos á las directrices ó líneas auxiliares que sirvieron de base para fijar la posesión relativa de aquellos; la superficie que abraza en hectáreas y la indicación exacta de los nombres de los linderos ó lugares que se señalen, de completa conformidad con los que respectivamente se indique tanto en el título ó títulos primordiales como en el último título traslativo de dominio; así como las indicaciones relativas á la declinación de la aguja (con la fecha en que se observó); la de la orientación astronómica de uno de los lados del perímetro y su situación, hasta donde fuere posible respecto á algún lugar bien determinado y de fácil identificación, situado dentro ó cerca de los linderos señalados, procurando expresar los datos en forma más apropiada para facilitar su examen y verificación. V. Tener informe pericial del ingeniero que levantó ó autorizó el plano ya expresado, en el cual se haga una relación de las condiciones generales topográficas del predio propias de su expedita identificación; así como de los procedimientos emprendidos para la determinación de los datos transcritos en el plano y de la superficie respectiva, deduciendo ésta última mediante el sistema de coordenadas ó el de triangulación, aprovechando al efecto los datos numéricos consignados en el plano; transcribiendo igualmente bajo forma de tabla, tanto los coordenados rectangulares de todos los vértices del perímetro referidos á la mediana verdadera y su perpendicular, como los datos propios para la determinación de la superficie respectiva, acompañado según el caso lo requiera, el diagrama ó diagramas explicativos correspondientes en una de las calcas del plano, ya en lo relativo al perímetro regular como en los detalles de la parte sinuosa que comprenda, consignando al efecto los datos y resultados, con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de ocurrir al mismo perímetro.

D. Los documentos que acrediten de una manera auténtica y fehaciente la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, que se haya señalado en el plano respectivo, con los linderos que se hubiere precisado en éste, ó en su caso, la constancia de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto, aceptando al efecto como medios de comprobación cualquiera de los siguientes: escritura pública otorgada ante Notario ó Juez autorizado para otorgar instrumentos públicos; comparecencia ante un Juez de 1.^a instancia ó comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada, correspondiendo justificar en cada uno de estos tres casos, el carácter de propietarios actuales de los respectivos predios colindantes, mediante un certificado del

encargado del registro local, en que consten los nombres de las personas á cuyo favor esté registrada la propiedad de los predios colindantes de que se haga mérito, ó por cualquiera otro medio legal conducente á acreditar la satisfacción de los mencionados registros, así como la autenticidad del plano relativo y su copia principal con la aprobación tanto del Juez, Notario ó Agente, ante quien se hizo constar la conformidad de los colindantes, como con la firma del ingeniero titulado que la autorizó.

E. Una copia certificada de cada uno de los documentos que, según lo ya expresado en las anteriores cláusulas A. B. C. se deben acompañar al curso solicitado la inscripción, así como una copia auténtica y otra simple del plano relativo, ambas en género de calca, teniendo por objeto dichas copias de documentos y planos, á la vez que integrar el expediente respectivo que debe obrar protocolizado en la Oficina del Gran Registro, cuando soliciten los interesados la devolución de los documentos originales presentados, satisfacer la notoria y general conveniencia de que consten en la ya expresada Oficina todos los antecedentes que sirvieron de base al acuerdo relativo á la inscripción de títulos solicitados, y en el caso de que ésta se haya practicado, y por tanto esté ya autorizada la expedición del certificado respectivo que compara la consolidación definitiva de la propiedad, consignada en el artículo 48 de la ley sobre la materia, fecha de 26 de Marzo de 1894; dicha constancia fiel y justificada sea un recurso en favor del propietario interesado, en previsión del caso de extravío de los títulos originales presentados ó de su consignación expresa en otro asunto, mediante la certificación respectiva por la Oficina del Gran Registro, ó contra del interesado y previa su solicitud escrita.

SEGUNDA.

Presentada la solicitud de inscripción con los requisitos ya expresados, y ratificada que sea la satisfacción de dichos requisitos por la Oficina del Gran Registro, que es en la que corresponde diligenciar el asunto de inscripción hasta su término, dicha oficina procede á recordar el acuerdo de la Secretaría de Fomento para practicar la inscripción solicitada, y obtenido éste, lo comunicará al interesado para que haga el entero de las estampillas que por derecho de inscripción correspondan, según el art. 61 de la ley de 26 de Marzo de 1894, á la extensión de la propiedad de que se trate, á razón de un centavo por hectárea si no llega á 10,000 hectáreas, por el exceso hasta 50,000 hectáreas, medio centavo, y si aun es mayor un cuarto de centavo en el excedente que hubiere, advirtiendo sobre lo particular, que la cuota mínima será de dos pesos y de que hecho el entero de las estampillas correspondientes, se procederá á practicar la inscripción y á expedir á favor del propietario solicitante, el certificado de inscripción á que se hace referencia en el art. 48 de la ya citada ley.

TERCERA.

En el caso de que, del examen del expediente respectivo por la Oficina del Gran Registro, resulten incorrecciones substanciales ó de forma en la comprobación de los requisitos legales ya expresados, se ponen en conocimiento del solicitante de inscripción para que proceda á subsanarlas; en el concepto de que queda á voluntad de los interesados gestionar lo conducente á la requisitación propia del caso, sin que para ello estén sujetos á plazos fijos, así como que si para dicho efecto, les fuere necesario la devolución de alguno de los documentos que hubiere presentado ya á la Oficina, pueden recabar y obtener su devolución mediante el recurso respectivo á la Oficina del Gran Registro y las correspondientes tomas de razón y recibo.

ADVERTENCIA

Los interesados que no dispongan de título primordial, en las condiciones á que hace referencia la cláusula A. de la primera de las presentes instrucciones, ó que disponiendo de éste, su plano anexo sí lleve las condiciones que se han precisado en la cláusula C, podrán subsanar uno y otro inconveniente para el efecto de la inscripción en el Gran Registro, del siguiente modo: en el primer caso, recobrando dicho título de la Secretaría de Fomento, mediante denuncia, arreglo, composición ó declaración, sujetándose en el caso á los preceptos legales relativos de los arts. 22 á 41 de la ley de 26 de Marzo de 1894 ya citada y aprovechando al efecto las ventajas consignadas en los arts. 42, 13 y 44 de la misma ley; en el segundo caso, mediante la verificación correspondiente por un perito titulado y la inserción de los datos relativos en la calca respectiva del plano indicado, autorizada é informada por el mismo perito titulado que hizo la verificación. (1)

LIBERACION.

Las leyes relativas se insertarán en el párrafo destinado á Nacionalización, por referirse muy directamente á este ramo; véanse las págs. 280 á 295.

(1) Véase el modelo para solicitar inscripciones en el Gran Registro insertado en el capítulo de Terrenos Baldíos, pág. 75.